



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGULA LA AYUDA ECONÓMICA PARA LOS HIJOS E HIJAS HUÉRFANAS DE VÍCTIMAS MORTALES DE LA VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES

Códigos de expediente Tramitagune: DNCG_DEC_5270/22_10
DNCG_ORD_2393/24_10

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente,

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de **Decreto con el que se pretende regular las ayudas que el Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de igualdad, justicia y políticas sociales, otorgará a las personas huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres**, implantando estas ayudas como novedosas en el marco de las medidas de apoyo a las personas víctimas de violencia de género.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE

El artículo 61.4, del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres (DLIMH) prevé:

“Artículo 61. Prestaciones económicas.

“4. Además de las prestaciones económicas de carácter general a las que tengan acceso, respecto de las cuales tendrán la consideración de colectivo preferente, las administraciones públicas vascas han de garantizar a las víctimas de la violencia machista contra las mujeres el acceso a las siguientes ayudas económicas específicas, para lo cual, en su caso, adecuarán las normas y prestaciones relativas al Sistema Vasco de Servicios Sociales y al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social”.

En concreto y para el caso que nos ocupa, el apartado b de este artículo contempla:

“b) Ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres”.

El enunciado del precepto al que se acude como fundamento incardina la ayuda económica prevista en el marco de los Sistemas Vascos de Servicios Sociales y de Garantía de Ingresos e Inclusión Social.

Por su parte, el Plan anual normativo para 2024, aprobado por Acuerdo de Gobierno Vasco de 22 de febrero de 2024 (hecho público mediante Resolución 28/2024, de 27 de febrero de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, BOPV nº 46 de 04/03/2024) ha previsto en el ámbito del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (DIJPS), la aprobación del presente proyecto de Decreto.

En el expresado contexto, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (DIJPS) inició en 2022 la tramitación del referido expediente para la elaboración de la disposición reglamentaria que implanta el régimen de ayudas a personas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres. A tal fin, ha incoado el correspondiente expediente administrativo de elaboración de una disposición de carácter general, en el que en base a lo preceptuado por el DLCEC figura como trámite obligatorio la emisión del informe de control económico-normativo por parte de la Oficina de Control Económico para el que se ha instado su emisión.

El expediente consta de la documentación formalmente requerida para su emisión, aun cuando se echa en falta un soporte equivalente a una efectiva Memoria justificativa de la iniciativa en la que, además del fundamento de la misma (contenido que aparece detallado en las Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el Informe Jurídico departamental y en la Orden de iniciación) se refleje la información precisa acerca de la reflexión previa, preliminares datos y demás elementos de juicio que hayan llevado a adoptar las decisiones de los términos que configuran la iniciativa y de los parámetros que en la misma se contemplan, más allá de las solas estimaciones económicas reflejadas en la Memoria económica.

En este orden de cosas, hemos de evidenciar la intervención del Consejo Vasco de Servicios Sociales derivado y del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.

La intervención de este órgano colegiado hemos de encuadrarla en las previsiones de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (LSS) y del artículo 3 del Decreto 101/2010, de 30 de marzo, del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, en el que se describen las funciones de este órgano, requiriendo su intervención “a) Emiti(endo) informe preceptivo y previo sobre: Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de servicios sociales...”.

Como ya se ha señalado la iniciativa se inscribe en tal ámbito y en el correspondiente a “igualdad de género”, debiendo precisar que, si bien el tratamiento de las personas huérfanas por tales circunstancias se ha abordado en el marco normativo que configura ese ámbito de actuación y en el de los servicios sociales, el efecto material de estas ayudas va dirigido a proporcionar un elemental alivio económico a las personas menores (infancia y jóvenes) que son víctimas por esta circunstancia. En definitiva, toda vez que ambos ámbitos se encuadran organizativamente en el ámbito del DIJPS (no así el de juventud) no cabe poner en juicio la competencia del mismo para promover la iniciativa, ni la atribución de funciones a sus órganos por razón de la materia.

Resulta patente la relación de la ayuda planteada con el Sistema Vasco de Servicios Sociales, vínculo que se desprende de las menciones que recoge el propio proyecto. En tal contexto, la Disposición adicional única (DAU) del proyecto de Decreto declara las ayudas previstas (articulado del Decreto y disposición transitoria) como “acción directa, a los efectos de lo previsto en el artículo 7.c.1 y 2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH), en relación a lo dispuesto en el artículo 4 y 5 del DLIMH.

La atribución de “acción directa” que se atribuye a estas ayudas determina la competencia de la Administración de la CAE para su gestión y ejecución en los términos fijados por la LTH, en la medida que se trata de unas ayudas novedosas que no tienen precedente en el ámbito foral, no parece que generen incidencia adicional desde la perspectiva de la financiación institucional de las correspondientes competencias, si bien, la ausencia de un análisis al respecto debiera haberse combinado con una intervención de la Dirección de Recursos Institucionales del Departamento de Economía y Hacienda.

Al hilo de lo anterior, hemos de apuntar la ausencia de un soporte claro que pueda reflejar de forma evidente y sistematizada los requerimientos de la LSS en orden a tal declaración de acción directa en los términos requeridos por el artículo 39 LSS:

“Artículo 39. Disposiciones generales.

1. El ejercicio de la función legislativa en materia de servicios sociales corresponde al Parlamento Vasco.

2. Es competencia del Gobierno Vasco el desarrollo normativo y la acción directa que en materia de servicios sociales se le atribuya en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas prestaciones y servicios que, por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. La concurrencia de tales requisitos tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo favorable del Consejo Vasco de Servicios Sociales”.

Así, si bien consta la intervención del Consejo Vasco de Servicios Sociales (certificado de la sesión de 19/12/2023) en el mismo no se alude a esa cuestión, ni se hace una mención a las circunstancias concurrentes que lleven a tal planteamiento, limitándose en la sesión según consta en el Certificado a reflejar tanto el debate de los contenidos específicos del proyecto como el resultado final favorable, sin que en ningún momento se aborde la cuestión de la “acción directa” por el Gobierno Vasco.

En definitiva, hemos de advertir la ausencia de contenidos en el certificado que respalden el objetivo de declaración de acción directa para las ayudas que se convocan no ofreciéndose una justificación razonada de los motivos de interés general, de la naturaleza y características, o que por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, de los que se concluya que las ayudas contempladas tengan que ser prestadas con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En términos similares el artículo 4 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo (LIMH), deja abierta tal posibilidad y, en tal sentido, refleja que:

“Artículo 4. Distribución de competencias.

1. Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres.

2. A los efectos de la presente ley, se considera acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas, económicas o sociales tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Sin perjuicio de la acción directa de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, la ejecución de las normas en materia de igualdad de mujeres y hombres corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la Administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle”.

Asimismo, el artículo 5 prevé que:

“Artículo 5. De la Administración de la Comunidad Autónoma.

La competencia de las instituciones comunes en materia de igualdad de mujeres y hombres se concreta, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las siguientes funciones: ...c) Diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi”

Previsiones que, si bien facultan para tal declaración de acción directa, no conllevan per se la atribución de la misma a las Instituciones Comunes, esto es, tras la correspondiente declaración formal a tal efecto que, precisamente, recoge el proyecto de Decreto y que, en todo caso deberá producirse en los términos reglamentariamente establecidos.

En tal sentido, el Informe jurídico departamental alude a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) como el documento en el que se fundamenta el interés general y las condiciones que demanda un tratamiento unitario y uniforme en toda la CAE, documento este último en el que si bien se hace un detallado análisis de las previsiones legales al respecto no contiene una fundamentación razonada al respecto, debiendo añadirse que, en todo caso, deberá efectuarse conforme al marco reglamentario establecido. **En definitiva, procede, la incorporación de tal razonamiento por parte del órgano competente, Consejo Vasco de Servicios Sociales, en los términos requeridos por el artículo 39 de la LSS.**

Del informe de análisis jurídico obrante en el expediente, no se desprende ninguna consideración que constituya objeto o traba legal para la tramitación y aprobación de la iniciativa que se informa.

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda formalmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del DLCEC.

III. ANÁLISIS

A) Procedimiento y tramitación

A1) De la documentación remitida se desprende que, en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis, se han cumplimentado, hasta la fecha, formalmente los requisitos que, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, exige la Ley 6/2022, de 22 de diciembre (referencia que, se contiene en el Informe Jurídico departamental en consecuencia con la fecha de iniciación del expediente Orden de 25/05/2023).

A2) El proyecto conforme al análisis efectuado por el Servicio Jurídico Departamental y acudiendo a los criterios de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se ha sometido a Informe de Legalidad de los Servicios Jurídicos Centrales, constando en el expediente el Informe 34/2024 IL, que concluye que, atendiendo las observaciones realizadas, es conforme a legalidad (sin que, a juicio de esta Oficina, ninguna de esas consideraciones impidan su tramitación).

A3) La LIMH, a la que se acude como fundamento legal de la iniciativa (y ello, sin perjuicio de otras previsiones contenidas en la legislación estatal de la que no se desprende ningún mandato directo al respecto), una vez que queda patente la condición de las personas huérfanas de mujeres víctimas como violencia de género, prevé en su artículo 61.4, apartado b:

“61.4. Además de las prestaciones económicas de carácter general a las que tengan acceso, respecto de las cuales tendrán la consideración de colectivo preferente, las administraciones públicas vascas han de garantizar a las víctimas de la violencia machista contra las mujeres el acceso a las siguientes ayudas económicas específicas, para lo cual, en su caso, adecuarán las normas y prestaciones relativas al Sistema Vasco de Servicios Sociales y al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social: ...

b) Ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres”.

En tal previsión se encuadra la iniciativa sin que ni la norma legal, ni en el expediente conste ninguna reflexión acerca del carácter que la misma tenga como eventual “derecho subjetivo” o si se trata de una “subvención” establecida por la Administración en el marco de una actividad de utilidad o interés social para promover la consecución de un fin público.

En este sentido, nos remitimos al concepto de subvención recogido en el artículo 3 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones (LRRS) como norma de referencia y sin perjuicio de otros contenidos básicos fijados por la legislación estatal para el análisis de los contenidos proyectados, para incorporar la iniciativa en el ámbito subvencional común.

En particular, más allá de advertir que estas ayudas no vienen configuradas como tal “derecho subjetivo” (con las implicaciones de orden económico presupuestarias que ello conlleva), cabe subrayar que tienen un objetivo indemnizatorio o resarcitorio a los destinatarios respecto de las penalidades generadas por un tercero y que, no cabe sino incluir dentro del ámbito de aplicación de la LRRS (tampoco cabe encuadrarlas en los supuestos de exclusión de esa Ley, en particular, de las previstas en el artículo 3.3 que alude a las establecidas en el artículo 41 de la LO 10/2022, de 6 de septiembre y las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual).

El citado artículo 61.4, apartado b de la LIMH, no viene a configurar las ayudas proyectadas más que en dos aspectos elementales como son la condición de los beneficiarios como hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres y el carácter económico de las ayudas lo que, determina la aplicabilidad de la LRRS, por lo demás, la configuración proyectada deberá acomodarse al régimen legal de ayudas y subvenciones aplicable a esta Administración que las otorgará.

A4) Una premisa ineludible de cara al análisis de la iniciativa es la necesaria mención a la tramitación paralela de un proyecto de Orden de la Consejera del DIJYPS (código expediente Tramitagune DNCG_ORD_2393/24_10), por la que se aprueba la documentación acreditativa de los requisitos de acceso a la ayuda económica, para hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres. A lo largo del expediente se alude a esta Orden habiendo sido objeto de diversas consideraciones. Aprovechamos la intrínseca relación de este expediente con el del

proyecto de Decreto al que se refiere ese proyecto de orden para sustanciar conjuntamente el trámite de control económico normativo de este proyecto de orden.

- El proyecto de Decreto que venimos informando alude a la Orden en cuestión en, al menos, dos ocasiones para asignar a la misma, de una parte, la “aprobación” de la documentación acreditativa de los requisitos de acceso y mantenimiento de la ayuda (artículo 6.4 del proyecto de Decreto) y, de otra, la publicidad de la dotación anual con la que van a ser atendidas las solicitudes que se reciban (artículo 14.4 del proyecto de Decreto).
- En el expediente, en particular, el Informe Jurídico departamental y el Informe de Legalidad abordan la tramitación del proyecto de orden, concluyendo el de Legalidad la necesidad de que ambos instrumentos jurídicos sean tramitados y publicados de forma simultánea a fin de garantizar la propia virtualidad de ambas actuaciones, en particular la previsión del artículo 6.3 del proyecto de decreto que da por iniciado el plazo de solicitudes con la entrada en vigor del mismo.

Queda, pues, patente que, efectivamente, ambos instrumentos jurídicos se encuentran intrínsecamente relacionados, hasta el punto de que el proyecto de orden tiene pendiente de rellenar los espacios correspondientes a la referencia del Decreto una vez sea aprobado. Asimismo, es evidente la inviabilidad de cursar solicitudes en base al Decreto en la medida de que no consta en el mismo la documentación acreditativa de los extremos requeridos para acceder a las ayudas.

A nuestro juicio, si bien la previsión acerca de la necesaria inserción anual de los créditos resulta del todo adecuada, la remisión de la documentación acreditativa de los extremos requeridos a la orden proyectada para su tramitación paralela no tiene un fundamento formal, menos aún desde la perspectiva de eficacia y eficiencia que debe primar en la actuación administrativa, entendiéndose que tales contenidos debieran formar parte del propio Decreto proyectado. De hecho, tal desdoblamiento no se acomoda a lo establecido en la LRRS por cuanto, teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto aún a las bases y convocatoria en su contenido (así, el mismo abre el plazo de solicitudes), debiera reflejar los contenidos requeridos para unas y otra en los artículos 9 y 20 de la LRRS. En concreto, el artículo 20.3 de la LRRS en cuanto alude a los contenidos de la convocatoria, exige que la misma contenga: “f) Documentos, contenido de los modelos e informaciones que deben acompañarse a la petición”.

Procede, un efectivo cumplimiento de tal mandato, lo que, además, mejora ostensiblemente la comprensión del Decreto que integraría el régimen íntegro de las ayudas evitando tener que acudir a dos instrumentos jurídicos diferentes, incorporando la documentación que haya de presentarse (en cuanto a la idoneidad de la prevista se

analizará con el artículo correspondiente a la solicitud de la ayuda) en el articulado del proyecto de Decreto.

Este ajuste, además de suponer la **modificación del artículo 6.4 del Decreto proyectado** (ubicando en ese mismo artículo 6 o uno próximo el contenido de la documentación acreditativa de los extremos requeridos), no resulta incompatible con una previsión que habilite a la Consejera titular del Departamento a que mediante Orden adecúe tal documentación a la que resulte de extensión de los procesos de interoperabilidad u otras circunstancias que propicien su revisión, extremo que, en el caso de entenderse oportuno, deberá insertarse en el texto proyectado.

Asimismo, toda vez que en el presente ejercicio nos encontramos con la convocatoria inicial del Programa de ayudas, **entendemos que la publicidad de la dotación para este primer ejercicio bien puede aprovechar el propio Decreto de implantación de las ayudas, evitando la actuación paralela e ineficiente de publicitarla en una orden independiente** (cuyo único contenido, habida cuenta lo señalado en el apartado anterior, sería precisamente esa publicidad de la dotación). En consecuencia, **apuntamos la idoneidad de que se incorpore una Disposición Adicional en la que, a los efectos de lo previsto en el artículo 14.4 del propio Decreto y habida cuenta que se trata de la primera convocatoria se da publicidad a la dotación correspondiente a 2024 con la que se va a hacer frente a las obligaciones derivadas para este mismo ejercicio 2024 derivadas del propio Decreto.**

Así, en la medida que sobre la base del principio de economía procesal, se emplee la tramitación del decreto para incorporar la correspondiente disposición adicional para dar publicidad de la dotación presupuestaria correspondiente a 2024 vinculada a la financiación de las ayudas económicas en este mismo ejercicio se utiliza el documento A tramitado junto con la Orden proyectada en el expediente referido a la misma para efectuar la oportuna reserva contable del crédito presupuestario (documento A).

En definitiva, **entendemos que en este ejercicio 2024 es evitable la tramitación del proyecto de Orden**, y que constituye un imponderable dar cumplimiento efectivo a la LRRS en cuanto a la documentación a aportar y, aconsejable, por cuanto en virtud del principio de economía procedimental evita una actuación administrativa (en cuanto a la publicidad de la dotación). Este último extremo no afecta al contenido del artículo 14.4 por cuanto en ejercicio futuros deberá darse la oportuna publicidad de la dotación para esos futuros ejercicios.

A5) A los efectos previstos en la Circular 6/05, de esta Oficina, de 15 de diciembre, en relación con los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos de la

CAE, la Memoria Económica incorporada al expediente alude a esta cuestión y concluye que estas ayudas no tienen la consideración de ayudas de Estado. Los rasgos caracterizadores de esta ayuda, a nuestro juicio, fundamentan tal conclusión, resultando acorde el tratamiento que la documentación presupuestaria ofrece a este respecto.

A6) Habida cuenta el carácter subvencional de la ayuda proyectada ha de traerse a colación lo previsto en el artículo 6 de la LRRS, referido a la planificación en materia de subvenciones. Este artículo en los mismos términos que el artículo 8.1 de la LGS, exige para el establecimiento de ayudas la aprobación previa un plan estratégico de subvenciones (PES) que, en cada caso, enmarque las subvenciones que se pretendan convocar y para el que establece un contenido preceptivo. Dicho Plan debe contener los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. Ello comporta la necesidad de que cualquier programa de subvenciones se enmarque en un plan previo con el indicado contenido.

Al igual que en el apartado anterior, hemos de señalar que si bien la documentación del proyecto de Decreto no alude a esta cuestión la misma viene tratada en la documentación referida al proyecto de Orden. Hemos de precisar que el Programa de ayudas se establece mediante el Decreto teniendo la Orden en los términos planteados un carácter meramente auxiliar a los efectos inicialmente contemplados (sin perjuicio de nuestra conclusión de que sean incorporados en el propio texto del Decreto).

Acogiendo las consideraciones efectuadas en el citado expediente de la Orden proyectada hemos de acudir al Informe Jurídico que acompaña a la misma en el que se rinde cuenta tanto de la citada obligación legal (con remisión al artículo 6 de la LRRS) como de que el Programa de ayudas, efectivamente, se encuentra previsto en la Orden de 8 de febrero de 2024, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales para el periodo 2024-2027 en el que se prevé expresamente este programa de ayudas, refiriendo que se encuentra en la Línea 3.2.4, a cuyo efecto se transcriben los contenidos del PES. Habida cuenta tal transcripción, se advierte que en el apartado “Concesión procedimiento directa legal” se hace referencia al TRLPOHGPV (artículo 48.4) que ha quedado derogado por la LRRS (en vigor con anterioridad a la propia Orden de aprobación del PES), debiendo remitirse al correspondiente precepto de esa LRRS (en concreto, el artículo 19.2).

No consta en la transcripción de los datos recogidos del PES la dotación económica (o costes previsibles) de la convocatoria proyectada, limitándose a evidenciar que la financiación es totalmente con cargo a créditos presupuestarios. Habida cuenta la realidad presupuestaria de este Programa que se analizará en el correspondiente

apartado, advertimos de la necesidad de que se ofrezca íntegramente la información requerida para el PES.

B) Texto y contenido

B.1) En relación con el texto presentado, no es objeto de este informe realizar una valoración de cuestiones que se separen del control económico-normativo, más aún cuando a lo largo del procedimiento se han elaborado sendos informes de contenido jurídico, el correspondiente al Servicio Jurídico departamental y el aludido Informe de Legalidad de los Servicios Jurídicos Centrales en los que se efectúa el análisis de cuestiones de tal naturaleza jurídica a los efectos del más correcto planteamiento de la norma proyectada desde tal perspectiva.

En todo caso, el alcance del control económico normativo se extiende al de la legalidad hacendística en cuyo ámbito se encuentra la correspondiente al marco legal que regula el régimen de subvenciones.

B.2) De los contenidos del Programa que se encuentran previstos en el proyecto de Decreto (sin perjuicio de las menciones que haremos a la documentación ahora contenidas en el proyecto de Orden), a los efectos del control económico normativo que nos incumbe, cabe destacar:

B.2.1. El artículo 1 referido al objeto y finalidad pone en contacto este programa con el artículo 61.4, apartado b, señalando que el Decreto fija los requisitos y condiciones, así como el procedimiento aplicable para su concesión. En tal sentido, añade que la finalidad de la ayuda económica es *“proporcionar apoyo para el desarrollo de la vida de las hijas e hijos huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres y contribuir, en lo posible, a la reparación del daño ocasionado por el fallecimiento de sus madres”*.

Tal finalidad nos da pie a efectuar un comentario general extensible a toda la iniciativa. Hemos de recordar lo dicho acerca de la ausencia de un soporte documental que justifique de manera razonada las sucesivas tomas de decisión que ha requerido la formulación del proyecto de decreto, careciendo de la base de la reflexión efectuada para alcanzar los planteamientos contemplados.

A falta de ello hemos de señalar:

- El carácter reparador que se plantea para estas ayudas queda totalmente al margen de la responsabilidad por razón de la autoría de la causa que lleva a la situación a reparar (el fallecimiento de las madres que como requisito han debido ser víctimas mortales de violencia contra las

mujeres). Tal carácter reparador se plantea al margen de las eventual reparación u obligaciones indemnizatorias que el causante de tal resultado se encuentre obligado a abonar a las personas huérfanas fijadas por el consecuente pronunciamiento jurisdiccional que fije la causa del fallecimiento y las reparaciones derivadas del hecho culposo o delictivo. En cuanto huérfanos de las víctimas estos mismos serán los destinatarios de tales indemnizaciones por mandato legal. El hecho de que se establezcan ayudas fijas sin atender a la existencia o no de tales indemnizaciones nos merece un reproche por cuanto las elementales razones que parecen constituir el fundamento de esta iniciativa sugieren la **idoneidad de que las reparaciones económicas que por su cuenta otorga la Administración se vean moduladas por la realidad económica del destinatario de las ayudas**. Entendemos que, un análisis más profundo de la cuestión impulsaría a establecer un mecanismo que modulase la cuantía económica de la ayuda vinculándola a las eventuales reparaciones que hubiera podido obtener del autor del hecho causante de las ayudas.

- Vinculado a lo anterior, aunque independiente de la eventual indemnización por el causante de la muerte, hemos de advertir que el planteamiento indemnizatorio de la ayuda, con cuantías lineales para todos los potenciales beneficiarios se plantea de forma independiente de la realidad económica de la persona destinataria. En particular, se omite cualquier análisis o contraste de la situación patrimonial en la que queda la persona huérfana tras el fallecimiento de la madre y de cual sea su entorno económico tras tal circunstancia (situaciones de adopción, acogida u otra que transforme la realidad socio económica de la persona huérfana) de forma tal que la ayuda económica de la Administración puede llegar a ser del todo innecesaria o escasamente reparativa. Hemos de partir de la premisa que todos los menores que lleguen a ser huérfanos de madre y cuyo padre pierda la patria potestad por ser el causante de tal orfandad quedarán bajo la tutela o custodia de otra persona o entorno familiar, acerca del que se desconocerá plenamente su capacidad económica al reconocerse estas ayudas. En el caso de que el causante de la muerte violenta de la madre sea una figura diferente a la del padre sería relevante cuál sea la situación económica del mismo en orden a satisfacer las necesidades económicas de la persona huérfana.

Igualmente, la amplitud temporal de estas ayudas, tanto en lo que al periodo de extensión (puede extenderse desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o, incluso, hasta los 25 años), como de solicitud, omite la trayectoria económica del potencial beneficiario (no tanto por la

obtención de recursos propios puesto que no se trata de un periodo vital en el que se generan sino por el entorno en el que se desarrolle o la liquidación efectiva de la indemnización a la que pueda tener derecho por la resolución judicial del supuesto de hecho que le ha llevado a la orfandad) de forma tal que el reconocimiento y abono de las ayudas pueda ser ajeno a una efectiva situación de necesidad o de reparación vinculada a la situación a la que ha llegado.

Podemos entender que la omisión de cualquier referente a este respecto responda a la voluntad de dar mayor sencillez y agilidad a la cuestión, no obstante lo cual por nuestra parte hemos de recordar la necesidad de gestionar los recursos propios conforme a los principios de eficacia y eficiencia de forma tal que se destinen a los supuestos en los que efectivamente se identifique una situación paliable con el aporte económico por la Administración.

En definitiva, planteamos una revisión de la configuración general de las ayudas contempladas vinculando el abono de cantidades ya sea desde un principio o en ejercicios posteriores a la realidad y entorno económico en el que finalmente se desenvuelva la persona destinataria de las mismas.

B.2.2. El artículo 2 del proyecto acota el concepto de diversos términos referidos a las ayudas proyectadas. En concreto, se extiende el concepto de persona huérfana a quienes siendo tuteladas por una persona (mujer), ésta sea víctima mortal de violencia contra las mujeres y, también, refiere el concepto de violencia machista contra las mujeres a las previsiones del artículo 54 de la LIMH.

- En cuanto a la extensión del concepto de huérfano hemos de señalar que el artículo 61.4, apartado b de la LIMH que constituye el fundamento de la iniciativa alude expresa y exclusivamente a “*hijos e hijas huérfanas*” sin ninguna otra precisión acerca del alcance subjetivo. Entendemos que la extensión proyectada que va más allá de la previsión legal quedaría amparada por la capacidad del propio Gobierno Vasco para configurar sus propios Programas de ayudas. Ahora bien, la circunstancia expuesta determina la necesidad de que el expediente refleje con evidencia suficiente los motivos que hayan llevado a tal extensión, así como de las estimaciones de la incidencia derivada de esta ampliación más allá del marco legal (potenciales beneficiarios y coste adicional añadido).

En relación a esta misma cuestión queda patente que la condición de tutelado, huérfano de la persona tutelante, al igual que en el caso de las

madres, tan solo viene asociada a la condición de mujer de ese tutelante fallecido que pueda dar lugar a la ayuda.

En línea con lo anterior, advertimos que en el expediente no consta ninguna previsión o reflexión acerca de las eventuales circunstancias personales en el marco de la diversidad de género por lo que, debieran acotarse las ayudas en todo caso a una sola persona por beneficiario y exclusivamente para la condición de madre inscrita en los registros oficiales (la propia LIMH, en su artículo 54 extiende la violencia contra las mujeres a las mujeres transexuales).

- En cuanto al alcance del artículo 54 LIMH para acotar el concepto de violencia machista hemos de apuntar:

- El citado precepto hace, una delimitación muy extensa del concepto de violencia contra las mujeres debiendo quedar patente en todo caso que sea cual sea su naturaleza el resultado debe haber sido la muerte de la víctima y la consecuente situación de orfandad de su descendencia.

- En el alcance que se da al concepto el artículo 54.4 extiende tal condición de víctima a *“las personas que apoyan a las víctimas, así como la ejercida contra su entorno cercano o afectivo”*. Entendemos que tales supuestos se encuentran sujetos a interpretación de la correspondiente situación de hecho de forma tal que expedientes que puedan referirse a situaciones interpretables deberán venir respaldados por el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional o reconocimiento expreso por el órgano competente tras la sustanciación de un expediente administrativo. El reconocimiento de tal condición en el contexto de un procedimiento subvencional con la consiguiente atribución de la condición de victimario a su causante puede sobrepasar la propia capacidad del órgano subvencionador a este respecto.

B.2.3. El artículo 3, acota las personas beneficiarias. Más allá de lo ya dicho acerca de las personas tuteladas respecto a las mujeres tutelantes, el precepto incluye los requisitos de edad y domicilio que acotan el acceso a las ayudas. Toda vez que se trata de una cuestión que tiene relevancia en relación con las previsiones de la Disposición Transitoria (DT) del proyecto de Decreto aludiremos, también, a los requisitos subjetivos para obtener la ayuda singular que se prevé en esa DT.

Por su parte, el artículo 4 establece los términos de la duración de la ayuda. Aludiremos a ambos contenidos conjuntamente por su estrecha relación en la configuración de las ayudas.

Asimismo, aludiremos tanto a la ayuda general (la configurada en el articulado del Decreto) como a la que denominaremos ayuda especial (la configurada en la DT).

La ayuda general se configura como una cantidad fija anual (artículo 4) a todos los beneficiarios hasta la edad de 18 años (artículo 3), circunstancia que se excepciona en el artículo 4 al posibilitar el acceso a esa ayuda anual hasta los 25 años cuando concurren las circunstancias de ese artículo 4.1, apartado b), supuestos 1 y 2.

B.2.3.A. En cuanto a la edad máxima que da derecho a la ayuda general, una vez más nos encontramos con una ausencia de justificación de su extensión, más aun teniendo en cuenta que esta previsión permite acceder a la ayuda por un periodo de hasta 18 años en el caso de que la situación de orfandad por muerte bajo circunstancia de violencia de género de la madre acaece en su primer año de vida. Entendemos que la existencia de una red de Servicios Sociales y atenciones públicas evitará la situación de desamparo de ese menor por lo que, la ayuda planteada, en todo caso, sin perjuicio de su fundamentación razonada, debiera haber venido acotada por un periodo máximo de percepción que no sea extensible a toda la vida del menor hasta su mayoría de edad (o más sin él concurren las circunstancias previstas). Cabe sugerir que, sin perjuicio del reseñado acomodo a una verificación de las circunstancias personales y económicas del beneficiario, se pudiera haber acotado un número menor de ejercicios, siempre con el límite de una edad máxima como aparece reflejado.

Tal máximo de edad para la percepción de la ayuda es extensible hasta los 25 años, en el caso de que concorra alguna de las circunstancias del artículo 4.1, apartad b. En concreto:

- Que, siendo menor de edad, se le reconozca una discapacidad igual o superior al 33% o una situación de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y en su normativa de desarrollo.
- Estar cursando estudios académicos reglados (con remisión al artículo 4.3 del propio Decreto).

En relación a ambos supuestos, se trata de una extensión hasta 7 ejercicios más, dando el primero de los supuestos la posibilidad de poder llegar a percibir el doble que corresponda a un beneficiario ordinario.

Sin perjuicio de que no se encuentra un análisis acerca de otras posibles circunstancias que, en términos de igualdad, puedan llevar a un tratamiento similar en relación a tales supuestos estimamos:

- En cuanto a la ampliación del periodo de percepción del supuesto 1º del artículo 4.1.b (discapacidad o dependencia), se formula de manera independiente a las prestaciones y otras medidas de apoyo que el conjunto de las Administraciones Públicas otorga por encontrarse en tal situación a las que tendrá derecho en todo caso. El carácter indemnizatorio de estas ayudas por unas circunstancias concretas no parece conciliarse adecuadamente con el planteamiento de alcanzar a supuestos de hecho como los que se plantean en este apartado por cuanto ya existe un catálogo de medidas de apoyo público (en buena medida relacionados con el ámbito de servicio sociales que promueve la iniciativa) a quienes se encuentran en tales circunstancias a las que podrán acceder con normalidad y que, en su caso, podrían ser mejoradas en este supuesto concreto, caso de entenderse adecuado desde el prisma de los objetivos de combatir tales situaciones.

Más allá de la ausencia de esa reflexión, hemos de poner de manifiesto que ninguno de estos supuestos de discapacidad o dependencia vienen modulados (en el caso de discapacidad se acota a que sea superior a 33% sin que a partir de ese límite se efectúe esa graduación) ya sea por falta de argumentación del mínimo exigible, ya por relación al grado de dependencia, asociándose en todo caso, tanto la posibilidad de extensión hasta los 25 años como de duplicar la ayuda a percibir. Entendemos que, en términos de igualdad, caso de mantenerse este supuesto, debiera establecerse una pauta de graduación que, en función del grado de discapacidad o dependencia acreditado permita ir graduando tanto la extensión temporal de la ayuda como de esa cuantía máxima a percibir (siempre dentro del límite de la duplicación planteada) sin que sea adecuado mantener la fórmula lineal propuesta que liga tal extensión temporal y de cuantía duplicada al supuesto genérico de hecho.

- En cuanto a la extensión temporal por razón de estudios reglados que, igualmente, se plantea hasta los 25 años, hemos de dar por reiteradas las consideraciones acerca de la ausencia de una fundamentación específica

de este supuesto, más aun teniendo en cuenta que el sistema ordinario de educación reglada cuenta con becas educativas para los supuestos de necesidad en los que, a diferencia de este caso, se priman las rentas disponibles y los resultados académicos como referentes que permiten evaluar la idoneidad de los beneficiarios.

No es este el caso, puesto que ni se toma en consideración cuál sea la situación económica del beneficiario al acceder a este periodo adicional de la ayuda, ni tampoco se establecen requerimientos académicos más allá del de estar cursando estudios académicos reglados (artículo 4.1.b.2) estableciendo como tales *“las enseñanzas contempladas por el Ministerio de Educación o, en su caso, por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco e impartidas por centros públicos o privados acreditados para ello, así como los cursos de formación impartidos por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”* (artículo 4.3 apartado final). En cuanto a esta última previsión que bien podría haberse integrado en el artículo 2 referido a conceptos, procede matizar que Lanbide-SVE no imparte cursos, sino que los financia, que para la identificación de la educación reglada que en su ámbito se imparte ha de estarse a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, debiendo estarse a lo que apunta acerca de los certificados profesionales y que la redacción dada a la previsión podría simplificarse por cuanto la mención a centros públicos o privados es ociosa una vez que se menciona el que sean centros acreditados para ello.

Por otra parte, en relación con este supuesto, hemos de señalar lo siguiente:

- Nos parece insuficiente el solo requisito de matriculación en tales enseñanzas por cuanto, nada obsta a que se formalice una matrícula (incluso por el mínimo de créditos posibles) y acreditar el requisito de cursas estudios académicos. **Entendemos que debiera pautarse el acceso a este supuesto de forma más rigurosa, vinculándolo en su inicio a la matrícula en un curso completo y las sucesivas a la obtención de unos elementales resultados académicos.** Si bien el fundamento de estas ayudas no va dirigido a impulsar la educación, tampoco es acorde con su fundamento la prolongación de la ayuda por esta circunstancia (insistimos en la existencia de mecanismos para apoyar a que las personas puedan proseguir en sus estudios en el marco educativo).

- En este supuesto, se contempla que la no acreditación del requisito en tres meses en el año en el que el beneficiario cumpla 19 años y en los sucesivos posteriores hasta los 25, determinará que la ayuda “quedará en suspenso hasta el momento en el que acredite tal requisito”. Nada se dice acerca del plazo para subsanar tal omisión pudiendo dar lugar a una suspensión indefinida contraria a derecho y a la gestión de los recursos presupuestarios implicados. Instamos a que se fije un plazo de suspensión máxima con la consecuencia de que su inatención suponga la pérdida del derecho a la ayuda lo que, a su vez, debiera impedir que curse una nueva solicitud (por cuanto se trata del supuesto en el que ha rebasado los 18 años de edad).
- Finalmente, entendemos que en este supuesto debiera preverse el tratamiento de la eventual interrupción de estudios dentro del periodo 18-25 años en los que se contempla la extensión de la ayuda, de forma tal que, debiera concretarse si la pérdida del derecho en un ejercicio posibilita una nueva solicitud posterior dentro del periodo contemplado o sí la pérdida por una vez del derecho de este periodo de extensión supone la imposibilidad de reabrir mediante una nueva solicitud las ayudas por el periodo que reste.

Al margen de los supuestos analizados el propio articulado del Decreto, artículo 4.2, posibilita que las personas que cumpliendo los requisitos en el momento de entrada en vigor del Decreto y hayan superado los 18 años de edad máxima sin haber alcanzado los 21 años puedan formular solicitud para la ayuda general para formular la solicitud. La virtualidad de esta previsión, además de posibilitar la percepción de ese ejercicio es posibilitar que ese beneficiario pueda proseguir hasta los 25 años en el caso de que cumpla los requisitos citados en el artículo 4.1.b. Entendemos que quien haya cumplido los 22 años tan solo podrá acogerse al mecanismo de la DT.

La previsión de este 4.2, a nuestro juicio, encuentra una dificultad de base en cuanto posibilita la percepción como “ayuda general” de un año habiendo rebasado el límite de 18 años, siendo que hubiera sido posible remitirlos a lo previsto en la DT como ayuda especial. De hecho, no cabe excluir que haya personas que puedan cursar solicitud conforme a la DT y conforme a este supuesto del artículo 4.2 (en relación con el 3.1, apartado c), puedan cursar, también solicitud, entendiendo por nuestra parte que no debiera poder ser así.

La excepcionalidad de la DT debiera acoger todos los supuestos que se separen de la regla general y, si bien, pasados los dos años en los que estará abierta la DT cabe que existan supuestos en los que por haberse producido el hecho causante en un momento próximo a la mayoría de edad del huérfano quedarían en principio excluidos de las ayudas (caso de suprimirse el artículo 4.2) bien puede reconducirse tal supuesto. A estos efectos, entendemos que bien podría revisarse este supuesto sometiéndolo de forma concurrente a:

- o Que el hecho causante se haya producido cuando la persona huérfana tenía 17 años.
- o Que la solicitud se curse en el año siguiente a la condición de huérfano víctima de violencia machista contra las mujeres (formulación que permite extenderlo un año completo una vez que quede acreditada tal circunstancia mediante pronunciamiento jurisdiccional caso de requerirse).
- o Que se posibilite la solicitud por personas que siendo ya mayores de edad y cumplan los demás requisitos generales del Decreto y los específicos del artículo 4.1, apartado b, puedan acceder a las ayudas hasta los 25 años.

B.2.3.B. El otro requisito de índole general que se prevé viene relacionado con el empadronamiento de las personas implicadas. Así, en relación con la ayuda general se requiere empadronamiento en Euskadi de las personas beneficiarias en el momento de presentar la solicitud de la ayuda, requisito que deberá permanecer durante el periodo en el que sea beneficiario de la ayuda. Igualmente, se requiere que la madre fallecida estuviera empadronada en Euskadi el momento de su fallecimiento,” o en su defecto, durante cinco años dentro de los diez años previos a su fallecimiento”.

En ambos supuestos (víctima y beneficiario) se completa la mención al empadronamiento con la de residencia efectiva. No vemos tal necesidad en el caso de la persona fallecida y, en el caso de los beneficiarios, entendemos que constituye una garantía de que no se acude a un empadronamiento ficticio si bien no vemos cómo pueda llegar a acreditarse tal extremo, no reflejándose ninguna previsión diferente al propio empadronamiento en los contenidos de la documentación que se encuentran previstos en la Orden proyectada. En tal sentido, entendiendo adecuado que el beneficiario pueda ser requerido para acreditar la efectividad de residencia en la CAE durante el periodo de disfrute de la ayuda, deberá establecerse el cauce de requerimiento y acreditación de tal extremo diferente al del empadronamiento.

Por otra parte, en el caso de la madre víctima que da lugar a la situación de orfandad se prevé una excepción al empadronamiento en la CAE admitiendo como tal la existencia de empadronamiento en la CAE durante cinco años en los diez previos a la fecha de su fallecimiento. Este supuesto, conlleva una eventual desconexión de la medida de apoyo a la mujer víctima con la de su residencia efectiva en la CAE. Entendemos que tal salvedad debiera resultar más estricta en cuanto a su proximidad con la CAE, vinculando su partida de la CAE con una necesidad de orden laboral o personal ineludible (riesgo de ser víctima de violencia machista) y, una residencia efectiva más próxima al hecho causante (por ejemplo, tres años en los cinco inmediatamente anteriores a su fallecimiento).

Este último supuesto, a su vez, entendemos que debiera ser incompatible con el otorgamiento de ayudas por parte de cualquier Administración de la localidad de residencia, en particular, las dirigidas a los huérfanos de esa persona (que, bien pueden excluir el requisito de empadronamiento para las personas huérfanas de víctimas de violencia machista).

En relación con el empadronamiento hemos de hacer un comentario referido a los contenidos de la DT en relación al requisito requerido al beneficiario de la ayuda (empadronamiento en la CAE tanto al acaecer el fallecimiento como al cursar la solicitud). En relación al cumplimiento del requisito al cursar la solicitud (DT.1, apartado d) debe conjugarse con la previsión del apartado 1 que permite que esta solicitud de ayuda excepcional se efectúe en los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Decreto lo que permite a un potencial beneficiario que esté empadronado fuera, formalizar tal empadronamiento al único fin de acceder a esta ayuda que al ser excepcional no viene ligada a una permanencia en la CAE. **Habida cuenta la sencillez con la que puede ser “construido” este requisito apuntamos la imperiosa necesidad de evitarlo fijando, en su caso, que el empadronamiento en la CAE figure, al menos, a la fecha de publicación en el BOPV del Decreto** (fecha de publicación en la que si bien no está en vigor el Decreto en cuanto fecha de referencia para la aplicación del supuesto de hecho, a nuestro juicio, puede ser utilizada como fecha de referencia del empadronamiento evitando que el día que transcurre entre la publicación y la entrada en vigor sea utilizado al fin señalado).

B.2.3.C. El artículo 3.2 incorpora una previsión que está ligada al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a subvenciones.

Como premisa al comentario de este artículo 3.2, entendemos que el mismo debiera contener una mención al conjunto de requisitos legales que se establecen en el artículo 13 LRRS que impiden el acceso a subvenciones públicas.

Este contenido se halla indiciariamente previsto en el artículo 6.5 al aludir a la solicitud, si bien, entendemos que al determinarse los requisitos de acceso para obtener la condición de beneficiario no debe omitirse, al menos, la referencia al cumplimiento de los requisitos del artículo 13 LRRS.

Es precisamente tal mención, la que fácilmente da pie a la inserción que ahora se contempla en ese artículo 3.2 en el que se prevé “la exoneración del requisito de hallarse al corriente de obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social”. Esta previsión ha de ligarse al procedimiento de solicitud y al contenido de la orden proyectada respecto de la que ya hemos concluido su mejor inserción en el propio proyecto de Decreto.

Entre los requisitos del artículo 13 LRRS para obtener subvenciones se encuentra el ya tradicional requisito de acreditar que la persona beneficiaria se halla al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social. Este extremo nos lleva a apuntar una primera consideración que **deberá revisarse en todo el expediente (en particular en la pieza separada inserta para solicitar la exoneración de acreditación del cumplimiento del requisito) en el que sistemáticamente se alude a la exoneración del requisito cuando debe señalar que se trata de exonerar de la acreditación del requisito** (matiz relevante por cuanto la exoneración del requisito lleva a concluir que se pueden otorgar ayudas a incumplidores con las autoridades tributarias y de Seguridad Social cuando el cauce se limita a exonerar de su acreditación formal o mediante declaración responsable).

En base a la propia capacidad que esta Administración ostenta para fijar los correspondientes desarrollos en la materia por el Consejero de Economía y Hacienda se dictó la Orden de 13/02/2023, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de las relativas al reintegro de subvenciones, en el marco de ayudas y subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE. En su artículo 9.1 se prevé el cauce de exoneración de la acreditación del requisito de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, a cuyo efecto, establece que: *“cuando concurren razones acreditadas de interés público, económico o humanitario, y previa conformidad del Departamento competente en materia de hacienda”* *“las normas reguladoras ... podrán exonerar de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social”*. A tal efecto, el Departamento promotor, ha incorporado una Memoria específica señalando las razones de interés público, económico o humanitario que le llevan a recabar que por el Consejero de Economía y Hacienda se exonere de la acreditación de tal requisito.

En la medida que tal solicitud se ha cursado en fase de emisión de este Informe hemos de apuntar que la previsión a este respecto tan solo será viable una vez que el citado órgano del Departamento de Economía y Hacienda (competente en esta materia) dé su conformidad a la exclusión de acreditación de tal requisito por cuanto, en tanto no se produzca tal conformidad, deberá ser cumplido el requisito formalmente establecido.

B.2.3.D. El párrafo 3, último del artículo 3, en coherencia con la naturaleza y objetivos de las ayudas excluye como posible beneficiario a la persona huérfana “*que fueran declarados responsables del fallecimiento de su madre*”. Entendemos que la previsión ganaría en seguridad jurídica si se añadiese la mención a que tal responsabilidad, que debe ser declarada, lo será “en cualquier grado” y no solo como ejecutor material de la muerte violenta.

B.2.3.E. Hemos de apuntar que la ayuda general prevista puede extenderse inicialmente durante un periodo máximo de hasta 18 años por cuanto, en el supuesto de que el hecho causante se produzca en el mismo año de nacimiento de forma que la ayuda puede extenderse hasta “el año, inclusive, en el que alcance la mayoría de edad” (artículo 4.1.a). Esta extensión ha de entenderse sin perjuicio de que dándose las circunstancias específicas del artículo 4.1.b, pueda ampliarse hasta por 7 años adicionales. En el caso de reconocimiento de discapacidad, entendemos que lo será desde el inicio hasta que cumpla 25 años y, en los casos de dependencia y estudios reglados, en tanto en cuanto permanezcan las circunstancias objetivas que den lugar a su reconocimiento por tal circunstancia. Una y otra realidad determinará la gestión presupuestaria de estas ayudas por cuanto si en el primer periodo hasta los 18 años puede ser reconocida la ayuda para todo el periodo en los supuestos de extensión, el tratamiento será diferenciado. Así, en el caso de discapacidad podrá reconocerse para todo el periodo (en tanto no sea reversible), en los otros supuestos se encontrará sometido a que en cada ejercicio se acredite la pervivencia de la circunstancia. Este último apunte nos lleva a recordar que los requisitos para la obtención de la ayuda deberán mantenerse durante todo el periodo durante el que el mismo se extienda, ya sea el empadronamiento y residencia efectiva en la CAE, ya sea el resto de requisitos legales o específicos de esta ayuda.

B.2.4. El artículo 5 se refiere a la “determinación de la cuantía”. A tal efecto, las ayudas generales que se definen en el articulado del Decreto al **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)** como referente para la determinación de la ayuda. En concreto, establece con carácter general el 80% del IPREM por anualidad (artículo 5.1) exceptuando para el supuesto del artículo 4.1.b.1

(discapacidad superior al 33% y situación de dependencia) la duplicación de la cantidad establecida con carácter general (artículo 5.2).

A este respecto hemos de apuntar:

- o El IPREM es un indicador que se utiliza mayormente para la determinación de límites económicos para acceder a diversas prestaciones y subsidios. Igualmente, como ocurre en este caso, se puede emplear para calcular la cuantía de diversas prestaciones sociales. (así, por ejemplo, en el ámbito de las pensiones no contributivas por invalidez, el cálculo se realiza multiplicando el IPREM por un coeficiente establecido por la legislación vigente).
- o El cálculo del IPREM se basa en varios factores, incluyendo el salario mínimo interprofesional (SMI) y la evolución del índice de precios al consumo (IPC). La fórmula exacta puede variar dependiendo de las decisiones gubernamentales y las condiciones económicas en un año determinado.
- o La determinación del IPREM se ve anualmente revisada publicándose en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. En el corriente ejercicio 2024, el Gobierno del Estado ha optado por no remitir Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024, por lo que en la actualidad y a expensas de que pueda actualizarlo por algún otro cauce legal siguen vigentes las últimas cantidades aprobadas:
 - IPREM diario: 20 euros/día.
 - IPREM mensual: 600 euros/mes.
 - IPREM anual: 7.200 euros/año (600 euros X 12 meses)
 - IPREM en cómputo anual: 8.400 euros (600 euros X 14 meses)
- o Se evidencia que en relación al IPREM anual se maneja tanto la previsión del IPREM correspondiente a 12 pagas como el correspondiente a 14 pagas anuales. Es relativamente común dar preferencia al IPREM a 14 pagas cuando viniendo referido al cómputo anual no se precisa¹. Se haría

¹ Conforme a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, presupuestos prorrogados para 2024. su Disposición adicional nonagésima. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023 prevé a este respecto que:

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este

necesario en todo caso que el proyecto de Decreto concrete tal extremo, entendiendo que a partir de los cálculos incluidos en la Memoria económica del proyecto de Decreto se alude a la cifra de 7.200 anuales y a 5.760 euros (80% del IPREM) como dotación anual ordinaria de la ayuda en base a la que se han efectuado los cálculos.

- o Al margen de la idoneidad de que el Decreto refleje que el cálculo se efectuará en base al IPREM anual a 12 meses, en el expediente no se justifica cuál haya sido la razón de acudir al IPREM como referente para la determinación de la ayuda. Hemos de tener presente que el IPREM constituye un índice cuyo valor queda al margen de las decisiones de esta Administración y pudiera ocurrir como ya pasó cuando el SMI (que fija el Gobierno del Estado) experimentó un incremento por encima de lo habitual que las prestaciones sociales asociadas al mismo en aquel momento (así, por ejemplo RGI) tuvieron un incremento muy superior al esperado debiendo adoptarse las medidas para evitar que tal indicador impactase por encima de las previsiones en las dotaciones de gasto inicialmente contempladas. Se sugiere que se parta ya sea de un indicador propio de esta Administración o que se fije una cuantía concreta al margen de factores externos que puedan suponer un incremento inesperado de estas ayudas. Asimismo, en el supuesto de que se mantenga esta previsión referida al IPREM, toda vez que se desconoce cuál pueda ser el tratamiento por el Gobierno del Estado del IPREM para 2024, a fin de garantizar la suficiencia de la reserva de crédito proyectada (formulada en base al IPREM 2023 para 12 meses), vemos del todo indispensable que el proyecto de Decreto incorpore una disposición en la parte final que concrete de forma expresa y evidente que, a los efectos de cálculo del IPREM previsto en el artículo 5 del Decreto de las solicitudes que se reciban en el ejercicio de entrada en vigor del Decreto, se aplicará el IPREM para 12 meses correspondiente a 2023, extremo a concretar en una de las Disposiciones finales del proyecto en cuanto se pretende y se mantenga tal índice como referente de cálculo de la ayuda, de forma que a futuros ejercicios se aplique el correspondiente y no se “congele” en el articulado como referente este IPREM 2023.

Tampoco se añade una reflexión acerca de por qué el 80% o su duplicidad para los supuestos específicos señalados han sido acogidos como cuantía de la ayuda. Debiera agregarse una justificación razonada de la cuantía fijada tanto con carácter general como el criterio de duplicación para los supuestos previstos, atendiendo a los objetivos del Programa de ayudas y

en qué medida pueden paliar las situaciones a las que se dirigen con suficiencia y eficacia.

- o Acerca de la duplicación de la cuantía en los supuestos previstos ya se ha señalado la necesidad de buscar un cauce que acompañe la intensidad de los supuestos de discapacidad o dependencia con la mejora en la cuantía inicial de forma tal que ante discapacidad o dependencia máxima se alcance esa duplicación de la cantidad reduciéndose tal parámetro de mejora de la cuantía en la medida que los grados de discapacidad o dependencia sean menores.
- o El artículo 5.3, al margen de las eventuales actualizaciones anuales del IPREM prevé que se pueda modificar el cálculo de la cuantía anual o su actualización en base a “la evolución de la economía, razones sociales, económicas o de otra índole” atribuyendo a la “persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales” la facultad para ello. Al margen de que ya ha quedado dicho que el IPREM tiene una evolución anual, lo que supone que esta previsión debiera actuarse de forma muy restrictiva, **entendemos que una facultad como la que se contempla en este contenido debiera ser adoptada de forma conjunta, en todo caso, junto con la persona titular del Departamento competente en materia de economía y hacienda.** Si bien, la tramitación de la correspondiente orden de actualización se vería en todo caso sometida a control económico normativo que, entre otros aspectos, verificará la eventual existencia de crédito suficiente y adecuado para tal modificación, entendemos que la valoración de las circunstancias de hecho señalada deberán ser apreciadas por ambos órganos, en particular, en cuanto a la evolución de la económica y las razones económicas por la persona titular del área de economía y de hacienda (habitualmente ligadas). **Debe, pues, revisarse la previsión de ese artículo 5.3 incorporando, la habilitación conjunta con el titular del departamento competente en materia de economía y de hacienda.**

En cuanto a la ayuda excepcional de la DT, la misma se plantea como una cantidad fija de 10.000 euros en un único pago a favor de quienes cumplan los requisitos fijados en tal DT (en particular, los referidos a situaciones previas en un periodo que se extiende hasta 2003) sin que se justifique en el expediente ni la cifra señalada, ni el extenso periodo retroactivo al que se extiende, ni el largo periodo de 2 años para formular estas solicitudes. Hemos de advertir de la necesidad de que se haga una justificación razonada de cada uno de tales parámetros fundamentando los motivos por los que se ha optado por cada uno de ellos. A nuestros efectos, hemos de hacer hincapié en la necesidad de justificar ese abono de 10.000 euros del que pueden ser destinatarios personas

ya adultas (por cuanto un recién nacido en 2003, que sea mayor de edad a la entrada de este Decreto en 2024, tendrá 37 o 38 años, sin tener en cuenta la posible dilación hasta 2 años más para formular la solicitud).

Entendemos que la prevista indemnización en tal edad es improbable que tenga un carácter reparador por cuanto la persona beneficiaria ya tendrá una vida adulta al margen de las circunstancias de su orfandad. Postulamos, pues, por una revisión del extenso periodo de 20 años atrás para atender las situaciones de hecho y, en todo caso, una reducción de la cuantía que, bien podría ser por una sola vez la que de forma ordinaria se plantea para los que se acojan a las ayudas generales

B.2.5. Los artículos 6, 7, 8 y 9, constituyen un bloque que viene a configurar el procedimiento de gestión de estas ayudas refiriéndose sucesivamente a: Procedimiento (6), Subsanación y mejora de la solicitud (7), Resolución del procedimiento (8) y Comprobación de requisitos (9). En relación a estos artículos venimos a señalar:

B.2.5.1. Las ayudas planteadas se acogen al denominado procedimiento de “concesión sucesiva” (artículo 19.3 LRRS) que por establecerse como excepcional en la LRRS debiera haber venido justificado de forma expresa y motivada. Ello no obstante, entendemos que la configuración general del Programa de ayudas, basado, fundamentalmente, en el contraste de los datos objetivos y subjetivos a los que se hace mención sin intervención de una valoración subjetiva de criterios, hace viable tal planteamiento sin mayores observaciones. En consecuencia, con tal procedimiento, el mismo se configura como a instancia de parte dando lugar cada solicitud a un expediente singularizado con su propia resolución.

En relación a la propia solicitud, el artículo 6 hace una mención singular a la denominada “representación voluntaria” remitiéndose en genérico a la Ley 39/2015.

Acerca de la “representación” el artículo 5.3 de esa Ley 39/2015, requiere acreditar la representación “para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos”, de forma tal que la llamada a la representación voluntaria que se refiere quedará acotada para el enunciado final de ese artículo 5.3 “para los actos y gestiones de mero trámite” en los “que se presumirá aquella representación”. La mención de ese artículo 6 del proyecto de Decreto debiera no inducir a eventual error, aclarando para qué supuestos es viable tal representación voluntaria. Por otra parte, la inscripción en el Registro de representantes de esta Administración debiera ser suficiente para acreditación tal

extremo sin que, por tratarse de un registro propio, sea precisa su acreditación adicional en este procedimiento.

En cuanto a la representación el proyecto de Decreto contempla una exclusión como es la de que “en ningún caso, podrá presentar la solicitud en representación de la persona interesada el responsable del fallecimiento de la madre”. Más allá de las razones morales que encierra tal restricción, hemos de señalar que la actuación en representación del interesado no conduce directamente a un beneficio a favor del responsable del fallecimiento por lo que primando el derecho del interesado a asignar su representación a quien estime oportuno no debiera contemplarse tal limitación que por otra parte podría contravenir la legislación civil al efecto. No cabe excluir que tal responsable haya perdido la representación legal que le otorga, en su caso, la patria potestad o tutela por lo que, en tal caso, no sería admisible que le representase sin mediar otra posterior. Entendemos las razones de su inclusión, pero careciendo de un fundamento legal suficiente, entendemos que debiera suprimirse el párrafo final de ese artículo 6.1.

En ese mismo artículo 6 se alude al órgano de gestión, remitiéndolo a la Dirección competente en materia de servicios sociales. Ese extremo ha de ponerse en relación con el contenido del artículo 8n del mismo proyecto en cuanto atribuye al mismo órgano la resolución de las ayudas instadas. En este punto, procede recordar que la LRRS, en su artículo 21.1, establece que el “órgano de gestión no podrá coincidir con el órgano competente para resolver”. No obstante, diversas interpretaciones dadas dirigidas a entender que tal mandato no es de aplicación a los procedimientos de otorgamiento sucesivo y, encontrándonos en un momento en el que se pretende esclarecer la viabilidad de tal interpretación, por esta Oficina, en tanto no se disponga de un análisis jurídico concluyente se viene entendiendo que ese mandato es general para todos los procedimientos de otorgamiento de subvenciones, por lo que procede diferenciar ambos órganos en los términos del artículo 21.1 LRRS.

En el artículo 6.3, se abre el plazo de solicitud de estas ayudas remitiéndolo a la entrada en vigor del propio Decreto. A este respecto efectuamos las siguientes consideraciones:

- o El Programa de ayudas pretende implantar estas ayudas de forma intemporal quedando abierto el plazo de forma permanente, a cuyo efecto remite la apertura de plazo al propio articulado de la norma intemporal.

- o Esta fórmula debe ponerse en conexión con la tramitación en paralelo de un proyecto de orden, llamada a dar publicidad de la dotación y de la documentación a presentar, acerca de la que ya hemos concluido la idoneidad de incorporar tales contenidos en el proyecto de Decreto, evitando la imperiosa necesidad de tramitarlas en paralelo con la dispersión de instrumentos normativos que ello conlleva cuando podrían ser abordados, al menos en este primer ejercicio, en el mismo Decreto. Es, precisamente, esa eventual Orden el instrumento en el que, anualmente, cabe reabrir el plazo de solicitud caso de que se llegue a cerrar tal plazo.
- o Tal circunstancia de conclusión del plazo no debe de resultar extraña por cuanto estamos hablando de una ayuda configurada bajo la fórmula de otorgamiento sucesivo que, conforme a la propia LRRS las bases de estas ayudas deberán recoger “expresamente en las bases reguladoras el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional y, establecer las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos” (artículo 19.3, párrafo segundo). Ligado a este extremo prevé que: “En todo caso, una vez agotados los fondos, se deberá hacer pública, mediante anuncio en el BOPV, dicha circunstancia, a los efectos de suspensión o denegación de la concesión de nuevas subvenciones”. Tal supuesto, en la medida que se alude a la suspensión de la concesión de nuevas subvenciones bien puede suponer el cierre del plazo de solicitudes por cuanto carece de sentido seguir acogiendo solicitudes cuando una vez agotado el crédito no se tiene la certeza de que en el próximo ejercicio se cuente con dotación presupuestario para atenderlas.
- o En tal sentido, el artículo 14 del proyecto de Decreto, apunta a un mecanismo de acumulación de solicitudes que quedarán pendientes de resolver cuando se agote tal dotación que se analizará en su momento.
- o Por otra parte, se liga a la fecha de solicitud el orden de resolución de las mismas (artículo 14.2 del proyecto de Decreto) debiendo quedar de forma expresa señalado que tal orden de resolución vendrá referido “al momento en el que el expediente esté completo” (artículo 19.3 LRRS), lo que supone que no será sino hasta después de haber atendidos los requerimientos de información efectuados por la Administración y completo el expediente que permita comprobar el cumplimiento de todos los requisitos que podrá abordarse su análisis para su resolución, conforme al orden resultante de todos los expedientes que se hayan completado con anterioridad.

El artículo 6.5, efectúa una llamada a la “declaración responsable” como cauce de acreditación de diversos requisitos de acceso a las ayudas, una vez que en el apartado 4 anterior remite a la reiterada Orden proyectada la “aprobación de la documentación acreditativa de los requisitos de acceso y mantenimiento de la misma”. Ya ha quedado dicho que, entendemos, que tales contenidos deben integrarse en la norma reguladora de las ayudas (por interpretación integrada de los artículos 9 y 20.2, apartado f de la LRRS).

Llegados a este punto, procede abordar el análisis del proyecto de orden, bajo la perspectiva de que se integrarán en el texto del Decreto, señalando a este respecto lo siguiente:

- o No cabe analizar tal documentación requerida de forma separada a los requisitos de acceso a las ayudas, entre los que tenemos requisitos de índole específicos referidos al supuesto concreto de las ayudas y otros requisitos de índole legal, fijados con carácter general para el acceso a las ayudas.
- o Los requisitos específicos se corresponden con los acreditativos de la condición de orfandad de madre como consecuencia de violencia machista contra las mujeres, así como los requisitos de empadronamiento y edad que acotan el acceso a tales ayudas.
- o Los requisitos generales, vienen perfilados, en lo fundamental, por el artículo 13 LRRS acerca del que ya hemos señalado la pretensión de exención del requisito de acreditación de hallarse el solicitante al corriente de obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.
- o En este contexto debe recordarse el derecho de los interesados a no presentar documentos que ya obren o que hayan sido elaborados por cualquier Administración (artículo 28 de la Ley 39/2015), derecho que se viene solventando a través de los soportes de interoperabilidad de información pública, para lo que en el proceso de solicitud se requerirá la autorización para ello o, en su defecto, se otorgará la posibilidad de rechazar tal mecanismo quedando el interesado obligado al aporte de la documentación. Previsión reflejada en este artículo 6.6 si bien vendrá referido tanto a extremos contemplados en su caso en la declaración responsable como a los requisitos específicos referidos al propio Programa de ayudas.
- o El artículo 6.5, una vez que, el apartado 4 remite a la reiterada orden la documentación a presentar, se concentra en la declaración responsable como soporte para la acreditación de diversos requisitos, en particular los de índole legal, formulándose de forma incorrecta.

- o En concreto, el apartado e de ese artículo 6.5 alude a la declaración de no hallarse incurso en “ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003 ..., con excepción de su apartado e)”.
- o En principio, hemos de señalar que la remisión legal, una vez ha entrado en vigor la LRRS, debe hacerse a esta Ley del Parlamento Vasco y no a la legislación estatal (aun siendo básica) por cuanto es la norma de aplicación preferente en este ámbito, una vez que ha recogido los contenidos básicos de la legislación estatal. En concreto, la remisión debe hacerse al artículo 13 de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, del régimen regulador de subvenciones (LRRS) que, en términos generales, reproduce el antedicho artículo 13.2 de la Ley 38/2003.
- o Una vez efectuada tal remisión de forma correcta, y en cuanto se mantiene el contenido y sistemática del que ahora se menciona, hemos de señalar que la previsión general de remisión al artículo que contempla tales supuestos legales, además de ir en primer lugar haría ociosos los apartados c y d de ese artículo 6.5 por corresponder a supuestos concretos ya contemplados en ese artículo legal.
- o La exclusión del apartado e (con idéntica letra en el artículo 13.1 de la LRRS) referida a la acreditación de hallarse al corriente de obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social no se vería afectada y sería viable una vez que se haya cumplimentado el procedimiento fijado en el artículo 9 de la antedicha Orden de 13/02/2023, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre acreditación del cumplimiento de este requisito.
- o En cuanto al contenido del apartado b de la declaración responsable referido al “compromiso de comunicar ... cualquier modificación de los datos expresados en la solicitud”, tal y como de la misma se desprende no constituye sino una obligación que asume el interesado que no se acomoda al contenido de la declaración responsable, llamada a acreditar determinados supuestos y no a documentar la asunción de compromisos concretos, por lo que este contenido que ya se contempla en el artículo 11, apartado a del proyecto de Decreto, debiera ir en su caso reflejado en el modelo de solicitud a presentar (sin que sea indispensable por ya constar como tal obligación en las bases del Programa de ayudas en ese artículo 11, a).
- o En cuanto a la información específica referida a estas ayudas, se trata, mayormente de documentos obrantes o generados en el ámbito de la Administración Pública que pueden acogerse a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015. Procede que el Departamento promotor confirme la viabilidad de su verificación a través de los cauces de interoperabilidad y, en la medida que sea factible, reflejar en la solicitud qué extremos vayan a ser directamente verificados y cuáles deberán ser aportados por

el interesado (tan solo si no existe cauce de verificación directa por la Administración), siempre y cuando no se opte por rechazar tal opción, recordando al interesado que deberá aportarla por su cuenta. En tal sentido, consta que puede verificarse por interoperabilidad información acreditativa de identidad (solo nacionales con DNI y no NIE o TIE), empadronamiento en la CAE, nacimiento y defunción (sin constar causas), discapacidad y dependencia.

- o En relación a la solicitud y declaración responsable hemos de recordar que el artículo 20.2, apartado f de la LRRS requiere que en la convocatoria (y en este caso el Decreto integra bases y convocatoria) se incluya: F) documentos, contenido de los modelos e informaciones que deben acompañarse a la petición”, por lo que deberá darse el cumplimiento oportuno de tales requerimientos.

- Los artículos 7, 8 y 9, cumplimentan la información al interesado acerca del procedimiento de gestión de las ayudas, incorporando la posibilidad de subsanación de la solicitud en los términos de la Ley 39/2015 (artículo 21 que se cita como de remisión aun cuando consideramos más adecuada la remisión al artículo 68 de esa misma Ley). A su vez, el artículo 8 se refiere a la Resolución de las ayudas, confirmando que por tratarse de un procedimiento de otorgamiento sucesivo será individualizada para cada solicitante y asignando el cometido a la Directora del área de servicios sociales (recordamos lo dicho acerca de la necesaria distinción entre órgano de gestión y resolución). Asimismo, se establece el plazo máximo de resolución en 3 meses sin justificarse el establecimiento de este plazo cuando podría ser de hasta 6 meses. En concordancia con la LRRS se prevé el efecto negativo del silencio por no resolución en tal plazo, incluye, asimismo, la previsión del correspondiente recurso que responde al tratamiento dado hasta el momento al órgano gestor y resolutor, advirtiendo que deberá ajustarse caso de que se revise tal esquema como consecuencia de las observaciones hechas en este Informe.

En cuanto a la propia Resolución y su contenido fijado en el artículo 8 del proyecto de decreto, hemos de advertir que el contenido de tal resolución viene tasado en el artículo 22.3 de la LRRS por lo que deberá ajustarse el contenido de este artículo 8, ya sea agregando todos los contenidos de la misma, ya sea efectuando una remisión al precepto legal.

- El artículo 9 contiene una regulación específica de este Programa de Ayudas por cuanto, previéndose que pudiéndose reconocer la ayuda para un periodo extenso

con un solo pago anual, procede comprobar y ratificar, al menos, año a año que se cumplen los requisitos que pueden verse alterados con el tiempo (empadronamiento o situaciones singulares de estudio en particular). Así, se prevé en este artículo 9 que se efectuará tal comprobación de oficio y anualmente, con carácter previo al abono. Tal proceder resulta conforme a la LRRS. Asimismo, se prevé la consecuente pérdida del derecho a la ayuda en el caso de que se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos. En relación a la pérdida del derecho a la ayuda debe agregarse que verificado el incumplimiento se procederá a comprobar si procede el reintegro de la ayuda del ejercicio procedente, caso de que el incumplimiento hubiera tenido lugar en ese ejercicio, de forma tal que al apartado 3 de este artículo deberá agregarse a la pérdida del derecho a la ayuda la obligación de reintegrar, en su caso, la ayuda percibida en relación con el ejercicio en el que, efectivamente se haya verificado tal incumplimiento (así, por ejemplo un traslado de domicilio fuera de la CAE en diciembre de un ejercicio, independientemente de la fecha de abono de la ayuda de ese ejercicio, daría lugar a la pérdida del derecho a la ayuda y al reintegro de la ayuda). Aquí, interesa advertir que el Decreto debiera prever el supuesto de incumplimiento parcial de la ayuda por cuanto teniendo en cuenta que se dicta una sola resolución para todo el periodo de las ayudas generales a las que se tenga derecho, el incumplimiento de alguno de los requisitos para tal periodo llevaría strictu sensu aplicada una pérdida al derecho a la ayuda con el consiguiente deber de devolución de la ayuda en su integridad.

A fin de evitar tal consecuencia, que entendemos indeseada en este Programa de ayuda, entendemos que bien podría incorporarse como un supuesto de “incumplimiento parcial” la pérdida de alguno de los requisitos para obtener las ayudas acotando el deber de reintegro de ayudas ya abonadas al ejercicio en el que se compruebe que materialmente se han dejado de cumplir los requisitos de acceso a las ayudas. Este contenido cabría agregarlo al artículo 12.2, manteniendo la actual previsión de devolución íntegra cuando medie falseamiento o incumplimiento de los requisitos desde su concesión y, modulando tal reintegro en el caso de incumplimiento sobrevenido, entendiendo que el mismo deberá, asimismo, no ser malicioso en orden a evitar la devolución íntegra de la ayuda.

En concreto, vemos que tal supuesto podrá darse en relación con el empadronamiento, si bien, apuntamos la idoneidad de que en relación a la actividad educativa se haga un seguimiento de aprovechamiento y asistencia cuyo incumplimiento acarree, igualmente, la pérdida del derecho a la ayuda y reintegro de la que haya sido abonada en tales circunstancias de inasistencia al

centro educativo (tégase en cuenta que tal matrícula por sí sola da derecho a proseguir con la ayuda hasta los 25 años).

- El artículo 10 se refiere al abono de la ayuda, reiterando lo ya expresado acerca de un único abono anual correspondiente a la totalidad de la ayuda. No se fija plazo o periodo en el que vaya a efectuarse tal abono, instando por nuestra parte a reflejar, al menos que en cada ejercicio se efectuará el abono de la correspondiente anualidad y fijando un periodo más o menos extenso, acorde a la posibilidad de efectuar la tramitación presupuestaria correspondiente y verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos. En tal sentido, sugerimos que pueda incorporarse que se efectuará en el semestre central de cada ejercicio (periodo abril-septiembre).

En relación al Alta de Terceros, se recuerda que su cumplimentación formal no constituye un requisito de acceso a las ayudas sino un requisito para verificar el pago por lo que caso de no encontrarse de alta el beneficiario deberá requerirse tan solo cuando llegue el momento de dictar resolución favorable a la ayuda (pues caso contrario por no efectuarse ningún pago no sería requerible) y haya que tramitar el correspondiente documento D que exige tal alta de terceros. De hecho, requerirlo con anterioridad al momento en el que se tenga certeza de su necesidad puede suponer una contravención de la normativa de datos personales.

En este artículo 10.3, se introduce un factor cual es la prohibición de que la ayuda sea administrada por la persona responsable del hecho causante de la orfandad. Entendemos que la ubicación del precepto en este artículo 10 vincula esta restricción al hecho de que la persona causante de la muerte de la madre del huérfano no tenga acceso a la ayuda ni a su administración. En este sentido, hemos de apreciar que la condición de menor de edad de los beneficiarios limita la disponibilidad por los mismos de una cuenta bancaria por lo que, más allá de la prohibición de que el causante administre la ayuda, entendemos apropiado que se incluya una previsión mediante la que se impida que la cuenta de tercero, destinataria de la ayuda se encuentre a nombre de la persona que conforme al expediente administrativo conste como responsable del hecho causante de la orfandad. Este contenido habilitará para que pueda rechazarse el alta de tercero de esa persona si bien hemos de recordar que la administración de los recursos de un menor vendrá determinada por quien ostente la patria potestad o tutela legal, establecida formalmente.

- El artículo 11, se refiere a las obligaciones de las personas beneficiarias. Este artículo se inicia con una remisión a sendos artículos de la LGS (artículos 14 y 46

de la Ley 38/2003) y al artículo 14 de la LRRS. Entendemos que la remisión a los dos artículos 14 resulta redundante por cuanto la LRRS reitera los contenidos básicos de la LGS. Tal y como hemos apuntado, entendemos que, al menos en cuanto al artículo 14, la referencia debiera ser hecha al artículo 14 de la LRRS, manteniéndose en su caso, la del artículo 46 en la medida que agregue algún contenido adicional a la LRRS. De hecho, esas obligaciones del artículo 46 vienen asociadas a las obligaciones de colaboración con las Autoridades administrativas responsables del seguimiento y garantía de cumplimiento de la legalidad que aparecen enunciadas en los párrafos siguientes de este artículo 11.

- Por su parte, en relación al artículo 12 referido a incumplimientos y reintegros, hemos de advertir que la LRRS, en su Título III, aborda el reintegro de subvenciones, habiendo dejado sin efecto (aun cuando no suponga su modificación) las previsiones del Decreto 698/1991 que se cita en este artículo 12 del Decreto. Instamos, pues, a revisar la remisión normativa ajustándola al vigente marco legal.
- El artículo 13 determina la plena compatibilidad de las ayudas generales, con cualquier otra ayuda que pudiera corresponder a estas mismas personas. Entendemos que la mención debiera agregar la previsión de su compatibilidad con respecto a las que vengan fundadas en las mismas causas que las que ahora nos ocupan, por cuanto no parece de recibo que este precepto habilite para fijar su compatibilidad respecto a cualquier otro tipo de subvenciones. Habida cuenta el carácter “indemnizatorio” de estas ayudas, no cabe requerir documentación justificativa más allá de la que proceda para comprobar el cumplimiento de requisitos por lo que no cabe ahondar en ningún supuesto de sobrefinanciación. En cuanto a tal compatibilidad, hemos de advertir que la DT prevé la compatibilidad de esa ayuda excepcional de pago única con la aplicación del régimen general de las ayudas contenidas en el articulado. Ya hemos aludido a esta cuestión postulando por la supresión de la compatibilidad de esa DT, respecto de las ayudas generales, de forma tal que se reconfigure esa DT tan solo para supuestos en los que no quepa acogerse a estas ayudas generales, esto es, fijándolo para mayores de 21 años cuando puedan acogerse a la ayuda hasta los 25 años y a los mayores de edad cuando no puedan acogerse a esa ayuda prolongada, fijando, en todo caso, la incompatibilidad plena con las dos modalidades.
- El artículo 14 se refiere a los “recursos económicos” previendo un mandato inicial que un Decreto del Gobierno no puede dirigir al Parlamento en cuanto órgano competente para aprobar los Presupuestos Generales de la CAE. Si bien, es habitual que se incluyan menciones en las que se hace una llamada a los

Presupuestos Generales de la CAE, entendemos que se ajustarán a derecho si tal llamada se hace al propio Ejecutivo de forma que, se contemple que: “anualmente, la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, destinará a la financiación de la ayuda prevista en el presente Decreto, las cantidades que anualmente aparezcan consignadas a tal fin en los Presupuestos Generales de la CAE o la que resulte de su actualización, en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias de conformidad con la legislación vigente”. Esta previsión (que podría sustituir el apartado 1 proyectado) además de respetuosa con reparto institucional de funciones permite su conexión con el actual contenido del artículo 14.4 del proyecto de decreto, que bien podría transformarse en apartado 2 de este artículo, prosiguiendo la sistemática de este artículo con el contenido del apartado 3 proyectado (contenido reiterado pero, oportuno de cara a justificar el resto del enunciado) corrigiendo la mención a “fecha de presentación” por la de “fecha de conformación del expediente completo” (en los términos del artículo 19.3 LRRS) e incorporando la preceptiva mención a que “el carácter limitado de los fondos – determina que- agotados los fondos, se deberá hacer pública –tal circunstancia- mediante anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco, a los efectos de suspensión o denegación de la concesión de nuevas subvenciones” (contenido necesario exigido por el artículo 19.3 LRRS).

Habida cuenta el contenido del apartado 2 proyectado (que sugerimos vaya detrás de la mención citada en el párrafo anterior) entendemos que existe vocación por otorgar la suspensión de nuevas subvenciones sin que la ausencia de crédito determine la denegación formal de la subvención. En ese apartado 2 proyectado se conservan las solicitudes presentadas, sometidas a la verificación de cumplimiento de requisitos al proceder a su resolución en el ejercicio en el que vuelva a haber dotación presupuestaria pero no se aclara si estamos ante tal suspensión o si el agotamiento determina la denegación de las solicitudes que no cuenten con crédito para ese ejercicio.

La sola suspensión y conservación de las solicitudes, además, puede limitarse tan solo a salvaguardar la solicitud formal sin que el interesado deba formular nueva solicitud llegado el siguiente ejercicio en el que exista crédito o si, además, se pretende salvaguardar el derecho a la ayuda caso de que, efectivamente reuniera en ese ejercicio precedente los requisitos para acceder a la ayuda (que no se pueda resolver por ausencia de crédito no excluye que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos). El Decreto debe aclarar cuál sea la intención del Departamento promotor, esto es que las solicitudes que se salvaguarden de un ejercicio para otro den derecho retroactivo a la ayuda o que el derecho se reconozca tan solo para el ejercicio en el que se resuelva y sucesivos. Hemos de

advertir que sea cual sea la postura deberá aparecer justificada de forma razonada y que, caso de no otorgarse ayuda en el ejercicio de solicitud por falta de crédito y se conserve para el siguiente, llegado ese momento puede que haya dejado de cumplir los requisitos de edad configurados en el proyecto de decreto de forma que, un solicitante que pudiera acceder a la ayuda en un ejercicio y se quede sin ella por falta de crédito en el siguiente ejercicio puede verse excluido por el efecto de la aplicación de los límites de edad establecidos. Instamos, a analizar esos supuestos y, en su caso, articular el mecanismo que permita atender favorablemente las solicitudes en las que concurra tal supuesto de hecho.

C) Incidencia organizativa

En relación con este apartado puede considerarse que formalmente el proyecto examinado no comporta alteración substantiva para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado) en la medida en que no efectúa la creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente. En todo caso, no se prevé incremento de medios humanos por la implantación de este Programa por lo que, la ausencia de incidencia organizativa alcanza a la propia organización departamental vigente, siendo que las cargas asociadas a la gestión de este Programa alcanzarán al área de servicios sociales del DIJYPS.

D) De la incidencia económico-presupuestaria

D.1) La incidencia directa en el presupuesto general de la CAPV (y en concreto, según la actual estructura organizativa y presupuestaria, en los créditos de la Sección 10 – Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales-, Programa 3123 –Servicios Sociales -, Servicio 21 –Dirección de Servicios Sociales-, a cuyo cargo correrá la financiación de las ayudas) del Decreto proyectado se iniciará con su entrada en vigor (el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco -disposición final

segunda-). Se admitirán solicitudes a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto proyectado que, caso de no acoger lo señalado en este Informe acerca de la idoneidad de que incorpore, tanto los contenidos referidos a la documentación para la solicitud (de forma permanente) como puntualmente en este primer ejercicio, la publicidad de la dotación correspondiente a 2024, queda ligado a la simultánea aprobación y publicación de la Orden de la Consejera del DIJYPS, por cuanto sin los contenidos proyectados para la misma se hace inviable acoger solicitudes hasta que surta efectos.

Asimismo, la Memoria económica rinde cuenta de una previsión de gasto por 60.000 euros para el desarrollo de la aplicación informática gestora de la ayuda. No se agrega ningún otro dato acerca de cuál sea el estado del expediente para acometer tal aplicativo, refiriéndose como partida para la financiación del mismo la siguiente: 1001003000.1.31110.21700 2019/000342.

Habida cuenta las previsiones del decreto que prevé la apertura de plazo de solicitudes con su entrada en vigor, entendemos que tal aplicativo ha debido ser ya desarrollado y que el gasto señalado se ha sustanciado conforme a los procedimientos ordinarios en el que deberá haberse verificado la existencia de crédito suficiente y adecuado para su financiación.

Por otra parte, no se prevé ninguna otra incidencia económico presupuestaria (lo que incluye eventuales necesidades de personal a imputar a capítulo 1), ni afecciones a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco.

Finalmente, en este apartado hemos de recordar que las cantidades percibidas tendrá el tratamiento que la Dirección de Administración Tributaria señale. Así, sin perjuicio de cuál sea el tratamiento tributaria que finalmente corresponda a estas ayudas, instamos a que el enunciado de las cantidades que se señalan como cantidad de la ayuda, tanto en el artículo 5, como en la DT, aparezcan como “cuantía bruta” a fin de que, en el supuesto de que hubieran de aplicarse retenciones, ya en el momento presente o en un futuro por modificación de la normativa tributaria, no exista lugar a ninguna interpretación a este respecto, detrayéndose, en su caso y, si es así preciso, la cantidad que en concepto de pago a cuenta haya de retraerse como retención.

D.2) El proyecto de Decreto que nos ocupa encierra una serie de factores que determinan una gran dificultad en su gestión presupuestaria. A tales efectos hemos de señalar:

- El supuesto de hecho determinante del acceso a estas ayudas resulta tan lamentable como imprevisible, la adquisición de la condición de huérfano por la muerte de la madre (o tutora legal) por violencia machista contra las mujeres. Cabe entender que, ante tal circunstancia, más allá del primer ejercicio en el que

se intenta solventar la situación de supuestos precedentes (todos los que ya existen, además de los que se encuentran en la edad entre 19 y 21 años y el régimen especial de la DT para supuestos generados en 2003), la demanda de estas ayudas en ejercicios futuros llegue a ser ciertamente limitada.

- La incorporación de dos modalidades de la misma ayuda en el mismo proyecto, las que hemos venido en llamar ayudas generales configuradas en el articulado del proyecto y las que hemos denominado especiales de la DT. Ambas modalidades si bien se dirigen a paliar la misma situación, tienen ciertos requisitos diferenciados, cuantías diferenciadas y periodos de extensión diferentes.
- Tanto las ayudas generales como las especiales, tienen un periodo de extensión diferente por razón del beneficiario. Así, si las generales pueden extenderse durante toda la vida de una persona hasta la mayoría de edad, las especiales de la DT, se plantean, inicialmente, como de un pago único por una sola vez. Unas y otras, sin embargo, pueden extenderse hasta los 25 años caso de que los beneficiarios se encuentren en alguna de las situaciones que se prevén (por discapacidad del 33% o superior y dependencia o, por estudios). En particular, la extensión por cursar estudios reglados constituye un supuesto que debe acreditarse y verificarse año a año por lo que el reconocimiento de este periodo complementario en este supuesto se deberá efectuar año a año.
- Las cuantías difieren entre las ayudas generales (80% del IPREM) y las especiales (10.000 euros), si bien en el caso de las ayudas generales pueden verse incrementadas en un 100% (se ha postulado la inserción de un mecanismo de graduación) en el supuesto de personas con discapacidad o dependientes pudiendo constituir un supuesto que se encuentre acreditado desde el inicio del periodo o que sea sobrevenido en cuyo caso se aplicará para ejercicios posteriores. En el caso de las ayudas especiales, las circunstancias especiales de discapacidad, dependencia o estudios no afectan a la cuantía de esa ayuda única sino al periodo, si bien, en el caso de quienes concurren a estas ayudas especiales incorporándose a su extensión hasta 25 años que, cumplan tales requisitos de discapacidad o dependencia verán la cuantía anual incrementada en los mismos términos que quienes acceden a esa extensión de ayuda desde las ayudas generales.

D.3) Queda patente, pues, la inviabilidad de implementar un mecanismo que prevea para ejercicios futuros la determinación concreta de las cuantías que se devenguen por estas ayudas en futuros ejercicios se agrega que las posibles estimaciones para los supuestos que se prevé atender en este primer ejercicio tras la entrada en vigor del proyecto de decreto resulten complejas y, en todo caso, llamadas a una gran imprecisión.

A este respecto, cabe acudir a la Memoria económica en la que se hace una elemental aproximación en base a la que se concluyen las cifras para este primer ejercicio. En tal sentido,

□La memoria económica estima en 31 el nº de personas beneficiarias de la ayuda extraordinaria prevista en la DT del proyecto (esto es, personas mayores de edad en la actualidad cuya orfandad por razón de violencia machista contra las mujeres se remonta entre 2003 y 2023² siendo menores de edad en ese momento).

Conforme a la previsión general para este supuesto el gasto estimado será de

31 potenciales solicitantes x 10.000 € a tanto alzado por una sola vez= 310.000 €

□Así mismo, considera la Memoria económica que de esas 31 personas, 23 también podrán acceder a la ayuda económica anual por prolongación hasta los 25 años por tratarse de personas con discapacidad en grado superior al 33%, dependencia o se encuentren cursando estudios (*no se ofrece información acerca de cuál sea el supuesto de acceso al periodo prolongado, ya sea por estudios o por tener reconocida una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33%, o una situación de dependencia reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y de su normativa de desarrollo*).

En atención a las previsiones a este respecto que lo liga al régimen de ayuda general, procede el abono del 80% del IPREM (salvo que pueda acceder a la ayuda duplicada por hallarse en situación de discapacidad o dependencia).

En relación al IPREM, ha de estarse en este momento a lo establecido en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (presupuestos prorrogados para 2024). En su Disposición adicional nonagésima. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023 se prevé:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

- a) El IPREM diario, 20 euros.*
- b) El IPREM mensual, 600 euros.*

² Dando por supuesto que este Decreto entrará en vigor en 2024

c) *El IPREM anual, 7.200 euros.*

d) *En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7.200 euros.*

Atendiendo a tales cifras y la estimación de potenciales beneficiarios se efectúa el siguiente cálculo:

$7.200 \text{ €} \times 23 = 165.600 \text{ €}$; aplicando el 80% al IPREMA = 132.480 € (cifra que no contempla incremento alguno por razón de discapacidad o dependencia)

□ Finalmente, estima la Memoria económica que cada año, puede haber hasta 2 posibles beneficiarios (*atendiendo a la media de hijos/hijas que constan de las víctimas mortales en la CAE durante el período 2020 al 2023*).

A partir de tal cifra y sin tomar en consideración que estos descendientes se encuentren en alguna de las situaciones de incremento de la cifra general (por discapacidad o dependencia) se extrae el siguiente cálculo:

$7.200 \text{ €} \times 2 = 14.400 \text{ €}$; aplicando la previsión general prevista del 80% = 11.520 €

Según tales estimaciones el gasto correspondiente a 2024 podría ascender a la cantidad de 454.000 €, cifra que, sin embargo, se encuentra sometida a múltiples oscilaciones por las razones antes expuestas, ya no tanto en lo relativo al crédito de pago que se verá sujeto a que se cumplan las estimaciones efectuadas como en relación a los créditos de compromiso respecto de los que no cabe reflejar una elemental estimación ajustada a la edad de los solicitantes y a sus circunstancias personales.

D.4) Al proyecto de Decreto se ha asociado a través del aplicativo EIKA de gestión presupuestaria, Sistema Integrado de Información para la Gestión Económica y Presupuestaria de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, una autorización del gasto ("A"), para efectuar la reserva contable del crédito presupuestario vinculado a la financiación de la norma proyectada. La reserva contable instada, acorde a las previsiones de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2024, contempla una previsión de gasto en créditos de pago para 2024 por 450.000 euros y sendos créditos de compromiso para los ejercicios 2025 y 2026 por la misma cantidad en cada uno de ellos. Esto es:

2024	2025	2026	TOTAL
450.000 €	450.000 €	450.000 €	1.350.000 €

Esta Oficina ha comprobado que, efectivamente conforme a las previsiones de gasto contempladas en la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2024, consta en el Capítulo IV, de transferencias y subvenciones corrientes, del Programa 3123, de Servicios Sociales, consta la siguiente partida con CAC 451 (a familias) para la financiación de la Gestión de ayudas de huérfanos de víctimas de violencia de género: 10 (DIJYPS) 3123 (Servicios sociales) 21 (Dirección de Servicios Sociales) 451.01 (a familias), elemento PEP 2022/000573. Conforme se ha señalado, dicha partida está dotada con 450.000 euros de crédito de pago para 2024, 450.000 euros de crédito de compromiso para 2025 y, 450.000 euros de crédito de compromiso para 2026. El crédito aparece calificado como ampliable a los efectos de los artículos 24 y siguientes de la LPE³ Los créditos consignados, en principio, no serían suficientes, si tenemos en cuenta las estimaciones realizadas en la memoria, extremo que queda matizado en los siguientes términos:

- En base al cálculo estimativo efectuado por esta Oficina atendiendo a la información agregada en la Memoria económica del expediente acerca de los potenciales beneficiarios, la cifra requerida en el presente ejercicio, caso de colmarse en su totalidad las previsiones y solicitantes rebasaría la reserva inicial de crédito instada.
- La previsión de gasto plurianual, atendiendo la configuración del Programa y habida cuenta que en los posteriores ejercicios no debiera atenderse sino una parte menor de las ayudas especiales de pago único de la DT sí debieran permitir asumir los costes de este Programa de ayudas holgadamente, una vez que en el primer ejercicio se hayan sustanciado las ayudas especiales para el periodo 2003-2023 (al menos incluidas en el cálculo hecho para 2024).
- Ya se han expuesto las razones que dificultan a priori establecer un cálculo de las sucesivas anualidades derivadas de este Programa por cuanto dependerán tanto de la edad de los beneficiarios como de las circunstancias específicas que determinan la extensión hasta los 25 años o el incremento de la cifra general.
- La inviabilidad de predeterminar tales cifras permite reconocer la posibilidad de aceptar como crédito suficiente para atender las obligaciones derivadas de la iniciativa el que ha sido ahora planteado si bien debe hacerse hincapié en la necesidad que tendrá la dependencia gestora de efectuar con carácter previo al

³ Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

reconocimiento de cualquier obligación de pago (antes del dictado de la Resolución fase D), las oportunas operaciones presupuestarias para ajustar tanto las anualidades como las correspondientes dotaciones en función de las características singulares de cada beneficiario (el mecanismo de otorgamiento sucesivo permite acomodar caso a caso tales necesidades).

- Conforme hemos señalado en este primer ejercicio 2024, cabe que exista la necesidad de crear un crédito de compromiso que se extienda hasta los 18 años previos a la mayoría de edad en el caso de un beneficiario que cuente 0 años en este momento. Asimismo, llegada la mayoría de edad o, incluso ya desde momento o en un momento intermedio, tal necesidad de existencia de crédito podrá extenderse hasta los 25 años caso de darse las circunstancias del artículo 4 del proyecto de decreto, siendo en el supuesto de estudios tan solo a partir de los 18 años y año a año que podrá extenderse tal necesidad de crédito adicional.
- En todo caso, habida cuenta que se trata de un Programa a resolver bajo la fórmula de otorgamiento sucesivo se encuentra sometido al requisito de existencia de crédito de forma tal que su agotamiento determinará el cese de nuevas resoluciones quedando en suspenso su otorgamiento hasta que se consignen nuevas cantidades a este fin. En todo caso, se recuerda el carácter de crédito ampliable atribuido a la partida que financia este Programa de ayudas.

D.5) Desde la perspectiva legal hemos de señalar, igualmente, las siguientes previsiones:

Artículo 111 LPE (Fases de ejecución)

5.-... En los gastos subvencionales, la contracción de la obligación vendrá determinada por el momento de la concesión de las subvenciones o ayudas de que se trate, y su exigibilidad estará en función de lo que determinen las correspondientes normas de concesión de subvenciones que se establezcan en cada caso, debiéndose aplicar a tales gastos un régimen presupuestario acorde con la clase de créditos, de pago o de compromiso, que resulte más adecuado con los pagos a los que hacer frente y/o el cumplimiento real de las condiciones de la subvención o ayuda, y en virtud, en todo caso, de las directrices técnicas de confección presupuestaria que, en aplicación del artículo 58.2 de la presente Ley, emita el Departamento competente en materia de presupuestos.

Normas Técnicas para elaboración y ejecución PPGCAE 2024.

3.3.12. IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS SUBVENCIONES

a) El artículo 111.5 de la LPE establece que, en los gastos subvencionales, “la contracción de la obligación vendrá determinada por el momento de la concesión de las

subvenciones o ayudas de que se trate, y su exigibilidad estará en función de lo que determinen las correspondientes normas de concesión de subvenciones que se establezcan en cada caso, debiéndose aplicar a tales gastos un régimen presupuestario acorde con la clase de créditos, de pago o de compromiso, que resulte más adecuado con los pagos a los que hacer frente y/o el cumplimiento real de las condiciones de la subvención o ayuda, y en virtud, en todo caso, de las directrices técnicas de confección presupuestaria que, en aplicación del artículo 58.2 de la presente ley, emita el Departamento competente en materia de presupuestos”.

De acuerdo con dicha regulación, las directrices a las que deberán sujetarse la elaboración y ejecución de los Presupuestos 2024 correspondientes a los gastos imputables a los Capítulos IV y VII son las siguientes:

1. Con carácter general, se presupuestarán únicamente con créditos de pago y se imputarán contablemente al ejercicio 2024 las subvenciones que cumplan los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Que la actividad subvencionada vaya a realizarse íntegramente (o finalizarse en el caso de actuaciones iniciadas en ejercicios anteriores) en el ejercicio 2024.
- b) Que el pago se prevea efectuar como máximo en el mes de enero de 2025, tras la oportuna justificación

2. El resto de las subvenciones se presupuestarán e imputarán contablemente con créditos de pago y de compromiso según sea la secuencia plurianual de los pagos, que vendrán determinados en función de los hitos de ejecución y justificación de la actividad subvencionada, aplicándose, asimismo, los criterios establecidos en el apartado anterior.

3. Los pagos que, excepcionalmente, deban efectuarse por anticipado, se presupuestarán en el ejercicio en que vayan a efectuarse.

4. En ningún caso se presupuestarán e imputarán contablemente al ejercicio 2024 créditos subvencionales para la financiación de actividades cuya realización vaya a iniciarse en un ejercicio posterior.

5. Con la finalidad de adecuar el contenido del Proyecto de Ley de Presupuestos 2024 a las anteriores directrices, cuando la Dirección de Presupuestos lo requiera, los departamentos remitirán a ésta la información sobre los datos relevantes de sus programas subvencionales, incluyendo el volumen de residuos de ejercicios cerrados generado por dichos programas hasta la fecha

En este momento no se cuenta con las normas técnicas correspondientes a 2025.

En definitiva, tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes y subrayando el carácter de ampliable dado a los créditos que financian este Programa,

calificación otorgada en la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, de PGCAE, hemos de concluir la viabilidad económico presupuestaria de la iniciativa que, en todo caso, deberá procurar las actuaciones presupuestarias previas que doten a la misma de las anualidades requeridas a partir de este mismo ejercicio 2024, atendiendo a las circunstancias expuestas de los solicitantes que resulten beneficiarios.

Así las cosas, tal y como exigen el artículo 111.5 de la LPE y las Normas Técnicas para elaboración y ejecución PPGCAE 2024 (en base a que se mantenga el criterio para ejercicios futuros), a la financiación de la norma proyectada habrán de vincularse los créditos de pago (para 2024) y de compromiso (para ejercicios sucesivos) correspondientes para dar cobertura al gasto estimado a cuyo efecto, deberán sustanciarse las oportunas operaciones de modificación presupuestaria operaciones a tal fin.

En caso de que el índice de cálculo [IPREM] experimentase modificación tras la concesión de la subvención y/o en futuros ejercicios, se tramitaría, en el primero de ellos en que se produjese, la correspondiente autorización del gasto complementaria, por la diferencia, abarcando todos los ejercicios comprendidos por la respectiva subvención concedida.

En la presupuestación de ejercicios futuros se tomarán en cuenta las cantidades comprometidas en los ejercicios precedentes y las que se estime razonadamente conceder en el ejercicio en cuestión con la proyección de créditos de compromiso correspondientes. No es sino bajo tales términos que queda validada la reserva de crédito que este Informe conlleva, quedando en lo sucesivo bajo la responsabilidad del órgano resolutor verificar con carácter previo que se han efectuado las oportunas actuaciones presupuestarias requeridas y aquí descritas.

D.6) La implantación de un programa subvencional y su mantenimiento a lo largo del tiempo, ha de atender al cumplimiento de determinados objetivos y, en consecuencia, es ineludible la constante evaluación de la eficacia y eficiencia de cada una de las ediciones del programa en orden al cumplimiento de sus correspondientes objetivos. Tal evaluación es la que ha de fundamentar su mantenimiento o, en su caso, su modificación o supresión en caso de que no resulte adecuado para el cumplimiento de los objetivos establecidos. En tal sentido, el artículo 42.1.d) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige que entre la información que necesariamente ha de contener la memoria que ha de acompañar las iniciativas sometidas a control económico normativo, figure la *“descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la*

entrada en vigor de la norma y evaluación económica y social de su aplicación”, evaluación que requiere necesariamente una previa determinación adecuada de objetivos en términos cuantificables, más allá de la buena acogida que pudiera tener el programa entre sus destinatarios.

En este sentido, en el expediente debe justificarse la pertinencia de los indicadores elegidos y establecerse parámetros para la concreción en su momento de las magnitudes asociadas a los mismos para la materialización de la posterior tarea de evaluación.

En la memoria del programa 3123 de la Ley 21/2023 de Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2024, se ha incluido como actuaciones prevista para ejercicio 2024, entre otras, la aprobación de este Decreto y la gestión de las correspondientes ayudas.

En tal sentido, en la Memoria presupuestaria correspondiente a ese programa 3123 se ha insertado en el objetivo “4 *prestación de servicios determinados como de acción directa*”, la actuación “3. Atención a mujeres víctimas de violencia de género y a hijos e hijas huérfanas por violencia machista contra las mujeres” a la que se asocia como indicador el referido a: Número de expedientes concedidos de hijos/as huérfanos de mujeres víctimas de violencia machista contra las mujeres, al que se asocia la magnitud 33 (31 + 2 contemplados en la Memoria económica del expediente).

Esta magnitud, que hace referencia a un solo ejercicio con las especificidades señaladas de implementación de la DT del proyecto de Decreto, no permite ni medir la incidencia del programa subvencional en el sector al que se dirige, ni evaluar mejor su grado de eficacia y eficiencia, facilitando un juicio de razonabilidad del programa, quedando a su futura evolución tal objetivo, si bien, hemos de advertir de las insuficiente calidad de las prospecciones y cifras estimativas ahora agregadas así como de la necesidad de ahondar en otros indicadores que permitan una correcta evaluación de la efectiva incidencia del Programa y de sus resultados a los objetivos descritos y de la eficiencia de los recursos públicos destinados a ese objetivo.

El expediente que ahora se tramita debería incorporar igualmente proyecciones de futuro, más allá del corriente ejercicio presupuestario, de razonables previsiones de costes y de objetivos del programa de fomento, al objeto de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el expediente tramitado, se emite el presente informe, con las consideraciones en él recogidas, para su incorporación al expediente tramitado.

**CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO
OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO**